

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANTA - CUNDINAMARCA



Manta, Cundinamarca, Septiembre Dieciséis (16) de Dos mil veinte (2020)

El apoderado del demandante, en escrito antecedente solicita se disponga la práctica del secuestro sobre la posesión que ejerce el demandado **JOSÉ DIONICIO ALARCÓN MURCIA** en bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **154-20207**, de acuerdo a lo normado en el numeral 3º del artículo 593 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisado el certificado de libertad y tradición arrimado a este expediente, se halló que el mismo se encuentra afectado a vivienda familiar, figura jurídica, que a la luz de la Ley 258 de 1996, no permite realizar el decreto de la medida cautelar de embargo, excepto por las causales que la norma mencionada indica; situaciones que no se ajustan al caso objeto de estudio.

Así las cosas, el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, expresa:

ARTÍCULO 7. INEMBARGABILIDAD. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

Para mayor entendimiento del togado, el artículo por él citado, indica las formas de efectuar los embargos a la luz de la normatividad procesal vigente y es así como en su numeral 3º expresa que el embargo de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante su secuestro, es decir, se apela al concepto de embargo, en primera medida, como mecanismos para ejecutar y decretar la medida cautelar y de forma subsiguiente al secuestro, este último, como instrumento para efectuar el embargo de la posesión; en otras palabras, no los separa ni distingue su trámite, por el contrario, la ejecución del segundo, se deriva de la probabilidad que existe de poder decretar el primero, lo que para este caso en concreto no es viable, atendiendo a lo manifestado en el artículo 593, Numeral 3º, el cual reza:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(..)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

(...)

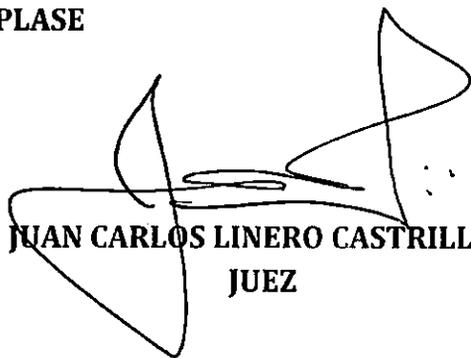
Finalmente, esta Agencia judicial, atendiendo a lo deprecado en el presente proveído, se ABSTENDRÁ de decretar el secuestro de la posesión ejercida por el ejecutado **JOSÉ DIONICIO ALARCÓN MURCIA** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **154-20207**, dado que sobre aquel existe la figura de afectación a vivienda familiar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar el secuestro de la posesión que ejerce el demandado, señor **JOSÉ DIONICIO ALARCÓN MURCIA**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **154-20207** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN
JUEZ